

AGUIRRE & RINCÓN
Abogados



AGUIRRE & RINCÓN
Abogados

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN

E. S. D.

RADICADO: 05001310301520190030800

DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA

DEMANDADA: HELGA MARÍA AGUDELO HENAO

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Medellín – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.234.101, Tarjeta Profesional número 320.210 del CSJ, y, correo electrónico jrincon@ayrabogados.com.co, el cual coincide con el depositado en el Registro Nacional de Abogados, conocido en autos de su despacho como apoderado de la parte demandada, por medio del presente, manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, al abogado **EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.139.156 y Tarjeta Profesional 187.323 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente sustitución se realiza otorgándole las mismas facultades especiales a mi conferidas, además de las estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los anteriores términos.

Atentamente,

JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR

C.C. 1.017.234.101 **T.P.** 320.210

Acepto,

EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ

C.C. 16.139.156 **T.P.** 187.323

Teléfono: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: www.ayrabogados.com.co

Dirección: Calle 10 # 30 – 30. Mall Pinar del Río, Oficina 205 - Medellín – Antioquia.

Medellín, 04 de octubre de 2021

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ciudad

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

RAD. 05001-31-03-015-2019-00308-00

DEMANDANTE: HECTOS DE JESÚS TRESPALACIÓN CHICA

DEMANDADA: HELGA MARÍA AGUDELO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO No. 2298V (1617) CON FECHA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 16.139.156, Tarjeta Profesional 187.323 del Consejo Superior de la Judicatura, y con cuenta de correo electrónico movala2010@hotmail.com, cuenta que coincide con la asentada en el Registro Nacional de Abogados, actuando en nombre y representación de la señora HELGA MARÍA AGUDELO HENAO, según sustitución de poder hecha por el doctor JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, la cual se anexa, y dentro del término legalmente concedido para el efecto, formulo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, todo con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIO CHICA le confirió poder al abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, para que en su nombre y representación adelantara proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía en contra de la señora HELGA MARÍA AGUDELO HENAO.
2. Con base en ese poder, el día 20 de enero de 2019, el doctor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ radicó demanda ejecutiva hipotecaria del señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA en contra de la señora HELGA MARÍA AGUDELO.
3. Con el interés de resolver el litigio, en el mes de marzo de 2021, la señora HELGA MARÍA AGUDELO, por intermedio de su apoderado, doctor JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, contactó al doctor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ con quienes definieron los términos de una eventual transacción.
4. Previo a la celebración de la transacción, se le exigió al abogado que exhibiera el poder que lo facultaba para el efecto, en el cual se pudo

verificar que le fueron concedidas facultades, entre otras, para transigir, desistir y para recibir.

5. Por tal razón se procedió a celebrar contrato de transacción el día 5 de marzo de 2021, cuyo escrito fue autenticado en la misma fecha ante el Notario Primero del Círculo de Envigado.
6. En virtud de tal contrato de transacción, y por intermedio de la señora SANDRA PATRICIA MURILLO YÉPEZ, la señora HELGA MARÍA HENAO realizó un abono a la obligación por valor de **TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (COP \$ 356.645.600)**, pagados de la siguiente forma:
 - a. El día 05 de marzo de 2021 por valor de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (COP \$130.000.000)**.
 - b. El día 06 de abril de 2021 por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (COP \$54.725.600)**.
 - c. El día 07 de abril de 2021 por valor de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (COP \$31.920.000)**.
 - d. El día 04 de mayo de 2021 por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (COP \$40.000.000)**.
 - e. El día 04 de junio de 2021 por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS (COP \$100.000.000)**.
7. Con ocasión que al señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, se le revocó poder conferido a su favor, allega memorial al despacho informando los pagos realizados a la fecha, tal cual se relaciona en el numeral inmediatamente anterior, y en virtud del suscrito contrato de transacción.
8. El día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada, el señor JUAN JOSÉ RINCÓN ESCOBAR, envía solicitud al despacho de aceptar y tramitar la transacción presentada, con base en fundamentos facticos y jurídicos allí expuestos.
9. A la fecha, la señora HELGA MARÍA AGUDELO HENAO adeuda a la parte demandante un total de **DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$217.887.234,00)**
10. El despacho resuelve mediante auto No. 2298V (1617) con fecha del 28 de septiembre de 2021 no acceder a la aceptación y posterior tramite del contrato de transacción suscrito por las partes, basando su decisión en el supuesto desconocimiento de la parte actora, de la voluntad de conciliar los dineros adeudados a través de un contrato de transacción, suscrito con su entonces apoderado el señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, y en representación de su poderdante.
11. Consideró, además, el despacho, que la transacción no podía aceptarse y tramitarse por existir un embargo de remanentes.

Teléfonos: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: calle 10 # 30 – 30, Local 205. Punto Comercial Pinar del Rio - Medellín – Antioquia.

12. Desconoce toda vez el despacho, el mandato conferido por el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIO CHICA, al señor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien fuera su apoderado para el momento de la suscripción del contrato de transacción, y las facultades a él otorgadas.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. VALIDEZ DEL PAGO Y DE LA TRANSACCIÓN

Al momento de presentar la demanda, el abogado ALFREDO ALZATE RAMÍREZ manifestó que actuaba en nombre y representación del señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, y acreditó dicha calidad presentando poder escrito y autenticado, que le confería las facultades de transigir, desistir y recibir, las que importan para los efectos del presente asunto y del presente recurso.

Al anunciar que actuaba en nombre y representación del DEMANDANTE, y al presentar poder debidamente otorgado, el doctor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ actuaba en virtud de mandato con representación.

En su negativa de aceptar y tramitar la transacción presentada conforme lo solicitado por la demandada, el Despacho acaba desconociendo los efectos propios derivados del mandato con representación.

Al respecto, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina en su libro "Teoría general del contrato y del negocio jurídico"¹, describen los efectos propios de la representación, así:

*"415. Los efectos de la representación. 1º) Dándose todos los requisitos legales de la representación, la eficacia del acto jurídico se desvía del representante hacia el representado, **como si este hubiera obrado por sí mismo. Es él quien, en virtud del acto, se convierte en propietario, en creador o deudor; es él quien queda libre de la obligación pagada, etc.** Dicho de otro modo: los vínculos jurídicos producidos por el acto se atan entre el representado y las personas que negocian con el representante, mientras que la órbita jurídica de este último permanece indiferente, al margen de la operación, lo que se explica suficientemente, por cuanto dicho representante no ha obrado para sí, sino para el representado."*
(Negrillas fuera de texto)

Según lo anterior, y conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, como la transacción y los pagos recibidos por el doctor ALFREDO ALZATE RAMÍREZ se ciñeron rigurosamente a los términos del mandato, el pago realizado no se le ha hecho al mandatario, sino al mandante, como se desprende de la interpretación de los artículos 2157, 2158 y 2172 del Código Civil Colombiano.

¹ Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta. TEORIA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURIDICO. Séptima edición. Capítulo IV La representación. Pág. 340.

Teléfonos: 5017857 Celulares: 3168776594 – 3128763002

Correo: aguirreyrincon@ayrabogados.com.co - Sitio web: ayrabogados.com.co

Dirección: calle 10 # 30 – 30, Local 205. Punto Comercial Pinar del Rio - Medellín – Antioquia.

De allí que no sea de recibo la afirmación hecha por el despacho de que el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA desconocía la transacción, pues fue el mismo quien jurídicamente la ha celebrado.

Además, el despacho ha guardado silencio sobre los dineros que el señor HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIO CHICA ha recibido en virtud de la misma transacción, los cuales están debidamente documentados por el mandatario de la parte demandante.

Con este silencio, el despacho también desconoce la validez del pago contenida en el artículo 1634 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, **o a la persona diputada por el acreedor para el cobro**.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

Si el pago fue hecho al mismo acreedor en virtud de la representación del mandato conferido a su apoderado, entonces el pago es válido y tiene toda la capacidad de extinguir las obligaciones según la fuerza normativa del artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

Y en todo caso, nótese que el pago fue realizado también a la persona diputada para el pago, es decir, el mismo apoderado. Por ello es también un pago válido y tiene la misma fuerza extintiva de las obligaciones.

“ARTICULO 1638. <DIPUTACION PARA RECIBIR EL PAGO>. La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.”

2. RESPECTO A LA EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES EN EL PROCESO

Otra de las razones esgrimidas por el despacho para negar la aceptación y tramitación de la transacción, según se expresó en el fundamento fáctico número 11 es que en el proceso existe un embargo de remanentes.

Este es otro argumento que no puede ser de recibo, pues desconoce que la obligación que en este proceso se ejecuta está amparada por una garantía hipotecaria, que por constituir además un derecho real, está amparada por los atributos de persecución y preferencia. En cambio, la obligación que se ejecuta en el proceso por cuenta del cual se han embargado los remanentes, es una obligación quirografaria, que no goza de los mencionados atributos.

Entiéndase con lo anterior, que transada y pagada la obligación hipotecaria, se efectiviza el derecho del acreedor quirografario. Pero es el despacho quien decide negarle esa efectivización sin argumento jurídico válido para ello.

Las obligaciones aquí ejecutadas están contenidas en títulos valores que las incorporan de manera autónoma, y autónomamente pueden transarse, pagarse, o en todo caso extinguirse.

Desconoce, también, el despacho, que el pago no sólo es un deber del deudor, sino además un derecho, y que si se ha recurrido a una transacción válidamente celebrada, y de ella se han derivado pagos, todo esto no redundando sino en el ejercicio de un derecho subjetivo.

Lo anterior toma especial trascendencia cuando para el ejercicio de ese derecho se ha contado con la participación del mismo acreedor.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo dispuesto en los artículos 2157 y SS, 1625, 1634 y 1638 del Código Civil Colombiano.

IV. PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos de hecho, solicito:

1. Se REVOQUE el auto No. 2298V (1617) con fecha del 28 de septiembre de 2021, y que en su lugar se expida nuevo auto que acepte y tenga por válido el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 05 de marzo de 2021.
2. Que se RECONOZCA el valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (COP \$ 356.645.600), dinero abonado a la obligación adeudada, por parte de la señora HELGA MARÍA HENAO.
3. Se le PERMITA a la señora HELGA MARÍA HENAO realizar el pago del dinero adeudado, es decir, DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP \$217.887.234.)
4. Por lo anterior, solicito se INFORME la cuenta de depósitos judiciales para realizar el pago del dinero enunciado en el numeral anterior.
5. En caso de que no se acojan las presentes solicitudes, solicito, Señora Juez, se sirva conceder y tramitar el recurso de apelación para que el superior funcional resuelva sobre las mismas.

V. ANEXOS

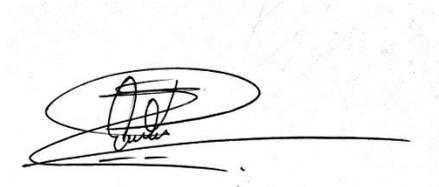
Anexo a la presente, poder a mí sustituido.

VI. NOTIFICACIONES Y CANALES DIGITALES

Por ser esta mi primera actuación en el presente trámite procesal, solicito, Señora Juez, se me reconozca personería para actuar conforme a la sustitución presentada.

Recibiré respuestas a la presente petición en la calle 10 # 30 – 30, local 205, Punto Comercial Pinar del Río, Medellín. Teléfono 3168776594. O en la cuenta de correo electrónico movala2010@hotmail.com, cuenta que será mi canal digital.

Gracias,



EMILIO JOSÉ AGUIRRE RAMÍREZ
C.C 16.139.156
TP 187.323 DEL C.S DE LA J